

**RESOLUCIÓN No.**

21 FEB. 2013

Por la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 28 de enero de 2013 bajo el número de registro 4362 del libro III del Registro Mercantil, adicionado a su vez mediante el registro número 4363 del libro III del 30 de enero de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió los Autos con No. 400-010928 del 28 de Agosto de 2012, No. 400-016211 del 22 de Noviembre de 2012 y No. 400-017782 del 28 de Diciembre de 2012 emanados de la Superintendencia de Sociedades, mediante los cuales se ordenó a la Cámara de Comercio inscribir los autos en mención, así como la extinción de la persona jurídica, la cancelación de la matrícula, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad **COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**

**SEGUNDO:** Que el día 07 de Febrero de 2013 el Señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** actuando en su calidad de presidente y representante legal de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial UNIMAR, sindicato de primer grado y de industria que representa a los trabajadores y extrabajadores de la **COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos Nos. 4362 y 4363 del Libro III del registro mercantil.

**TERCERO:** Que el día 11 de Febrero de 2013 el Señor **ORLANDO NEUSA FORERO** actuando en su calidad de trabajador de la **COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos Nos. 4362 y 4363 del Libro III del registro mercantil.

**CUARTO:** Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 36.- Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin*

Resolución por la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación

*de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."*

En aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que los actos de registro recurridos, a través, de los escritos presentados por los señores **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO Y ORLANDO NEUSA FORERO**, son los mismos, es viable acumular las dos actuaciones y emitir una misma decisión sobre los recursos presentados, decisión que se formalizará a través de la presente resolución.

#### **QUINTO: Competencia de las Cámaras de Comercio en el registro de los actos y documentos en el registro mercantil:**

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897<sup>1</sup> del Código de Comercio."* (El subrayado es fuera de texto).

Es así, como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto y/o documento sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

En esta misma línea, la Resolución No. 4322 de 1998 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así: *"Las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculte expresamente, para abstenerse de registrar dichos actos cuando son ineficaces e inexistentes"*.

De esta manera, el control de las cámaras de comercio se circunscribe a verificar que los actos que se inscriben en el registro mercantil no adolezcan de ineficacia o inexistencia, casos en los cuales las cámaras se encuentran facultadas para abstenerse de realizar las inscripciones.

<sup>1</sup> Artículo 897: "Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

Resolución por la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación

### **SEXTO: La inscripción de providencias judiciales en el Registro Mercantil.**

Por regla general, las cámaras de comercio frente a las providencias judiciales no ejercen ningún control de legalidad, pues la ley sólo las faculta para verificar algunos requisitos formales, dado que en el evento de entrar a analizar la legalidad de dicho acto, se extralimitarían en sus funciones y estarían revisando por vía administrativa una decisión judicial, que no es de su competencia. Razón por la cual la Cámara de Comercio de Bogotá no ejerce ningún control de legalidad, sino que su función se limita a realizar la inscripción de la decisión tomada por la autoridad competente para que ésta se cumpla.

Ahora bien, para el caso subexamine que nos ocupa, es importante establecer que los autos inscritos en esta cámara de comercio, son expedidos dentro del proceso de liquidación obligatoria adelantado por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo establecido en la Ley 222 de 1995, por lo tanto, siendo una autoridad de control, competente para llevar este tipo de procesos, ha entendido ésta entidad registral que su función frente a la orden impartida de registrar los autos mencionados, no puede ser ninguna diferente a cumplir dicha orden, en virtud de lo cual ha procedido a la correspondiente inscripción y certificación de la misma.

Sin embargo y teniendo en cuenta lo anterior, si alguna persona que considere tiene algún interés frente o está en desacuerdo con la medida adoptada por la autoridad respectiva, debe acudir a los procedimientos y debidos procesos que la ley definió para estos casos, los cuales cabe aclarar, no tienen lugar ante las Cámaras de Comercio.

Ahora bien, de adelantarse ante las entidades correspondientes los procesos establecidos para este fin, ésta entidad de registro queda atenta para realizar los registros con la correspondiente afectación del certificado, que la autoridad competente considere ordenar.

### **SÉPTIMO: Los actos de ejecución no son susceptibles de recursos en la vía gubernativa.**

El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*. (subrayado fuera de texto).

Como es sabido, los actos administrativos de ejecución son aquellos que se deben realizar para que se cumpla un acto administrativo o que se dictan para dar cumplimiento al acto principal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado: *"los actos de ejecución se dictan con base en una orden, con fundamento en la cual la autoridad administrativa, deberá expedir, sin dilación alguna y facultado por la ley, el acto de"*

Resolución por la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación

*cumplimiento o ejecución, al que, dada su naturaleza, no es susceptible de recurso por la vía gubernativa (Art. 49 C.C.A.).*<sup>2</sup>

Por lo tanto, **los actos administrativos mediante los cuales la Cámara de Comercio se limita a ejecutar una orden de autoridad competente, sea administrativa o judicial**, no son susceptibles de recursos en la vía gubernativa, según lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya señalado.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Según el derecho administrativo moderno, para llegar al acto administrativo definitivo se recorre un "iter administrativo con fases distintas, se produce lo que denomina Garrido Falla "una constelación de actos", así:*

*"Anteriores al acto administrativo se encuentran los actos preparatorios que son aquellos que se dictan para posibilitar un acto principal posterior. Y los actos de trámite que son los que se producen dentro de una actuación administrativa a fin de impulsar hacia su conclusión.*

*Posterior al acto administrativo, se encuentran los actos de ejecución, como aquellos que deben realizarse para que se cumpla un acto administrativo en firme.*

*Estos tres actos – preparatorios, de trámite y ejecución – son actos instrumentales de la decisión administrativa, la preparan, la hacen posible y la ejecutan; no son susceptibles de recurso de vía gubernativa, excepto los casos previstos en norma expresa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. (subrayado fuera de texto).*

*La razón de lo anterior se funda en que por sí solos no producen efecto directo respecto a un sujeto de derecho, no encierran declaraciones de voluntad constitutivas en sentido exacto del vocablo, lo que es predicable tan sólo de los actos administrativos".*<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, esta entidad de registro, procedió a la inscripción de las ordenes administrativas emanadas de la Superintendencia de Sociedades y que son materia de estudio en la presente resolución, dando cumplimiento a la misma, sin entrar a cuestionar su contenido o a darle un alcance diferente.

Finalmente es importante señalar que los Autos con No. 400-010928 del 28 de Agosto de 2012, No. 400-016211 del 22 de Noviembre de 2012 y No. 400-017782 del 28 de Diciembre de 2012, cumplieron con los dos requisitos sobre los cuales únicamente tendría que ejercer algún tipo de control la Cámara de Comercio y que corresponde a que los autos estuvieran en copia auténtica y debidamente ejecutoriados, lo cual efectivamente se cumplió.

<sup>2</sup> Concepto 624 del 28 de julio de 1994, citado en la Resolución No. 37 del 7 de enero de 2009 del Ministerio Interior y de Justicia.

<sup>3</sup> Sentencia T-446 de 1993, citada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 045126 del 05 de noviembre de 2008.

Resolución por la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación

En consecuencia, los autos recurridos corresponden al mundo de los actos de ejecución, contra los cuales como ya quedó establecido anteriormente, no procede ningún recurso ante la Cámara de Comercio, por lo tanto ésta entidad registral no puede acceder a la solicitud de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

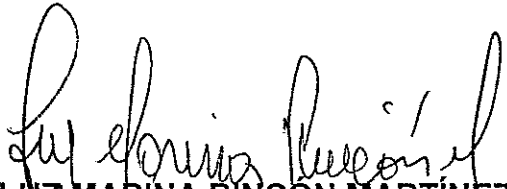
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el Señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** actuando en su calidad de presidente y representante legal de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial **UNIMAR**, sindicato de primer grado y de industria que representa a los trabajadores y extrabajadores de la **COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A** y el señor **ORLANDO NEUSA FORERO** actuando en su calidad de trabajador de la **COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, contra los actos de registro Nos. 4362 y 4363 del libro III del Registro Mercantil, mediante los cuales se inscribieron los Autos con No. 400-010928 del 28 de Agosto de 2012, No. 400-016211 del 22 de Noviembre de 2012 y No. 400-017782 del 28 de Diciembre de 2012, emanados de la Superintendencia de Sociedades y por los cuales se ordenó la extinción de la persona jurídica, la cancelación de la matrícula, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad **COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** y **ORLANDO NEUSA FORERO**.

Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ**  
VICEPRESIDENTE EJECUTIVA

Matrícula: 00012251

Radicaciones: 1-0000005633 y 1-000005892

Elaboró sbe  Revisó mfsv - recurso COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S A

9 MAR 2013

Señor:  
**ORLANDO NEUSA FORERO**  
Calle 19 No. 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco  
Ciudad

17-547

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Respetado Señor:

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por medio de la presente se adjunta copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 011 del 21 de febrero del 2013** proferida por esta entidad registral, mediante la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta a la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, y que en su parte resolutive indica:

**“RESOLUCIÓN No. 011  
(21 de febrero de 2013)**

**LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones legales y estatutarias*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el Señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** actuando en su calidad de presidente y representante legal de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial **UNIMAR**, sindicato de primer grado y de industria que representa a los trabajadores y ex trabajadores de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A** y el señor **ORLANDO NEUSA FORERO** actuando en su calidad de trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, **contra** los actos de registros Nos. 4362 y 4363 del libro III del Registro Mercantil, mediante los cuales se inscribieron los Autos con No. 400-010928 del 28 de Agosto de 2012, No. 400-016211 del 22 de Noviembre de 2012 y No. 400-017782 del 28 de Diciembre de 2012, emanados de la Superintendencia de Sociedades y por los cuales se ordenó la extinción de la persona jurídica, la cancelación de la matrícula, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** y **ORLANDO NEUSA FORERO**.



*See  
file  
2012-13*

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA (Fdo.)**

**LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ**

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Dado en Bogotá, al primer ( 12 ) días del mes de marzo de 2013.



EL SECRETARIO,

Se adjunta copia de lo anunciado

Matrícula: 00012251

Radicaciones: 1-0000005633 y 1-000005892

Elaboró sbe - Revisó mfsv - recurso COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S A

14 MAR 2013

**Señor:**  
**ORLANDO NEUSA FORERO**  
Calle 19 No. 9-01 Piso 4 Edificio Prodeco  
Ciudad

17-547

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Respetado Señor:

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por medio de la presente se adjunta copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 011 del 21 de febrero del 2013** proferida por esta entidad registral, mediante la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta a la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, y que en su parte resolutiva indica:

**“RESOLUCIÓN No. 011  
(21 de febrero de 2013)**

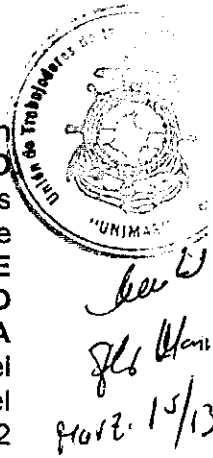
**LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones legales y estatutarias*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el Señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** actuando en su calidad de presidente y representante legal de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial UNIMAR, sindicato de primer grado y de industria que representa a los trabajadores y ex trabajadores de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A** y el señor **ORLANDO NEUSA FORERO** actuando en su calidad de trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, contra los actos de registros Nos. 4362 y 4363 del libro III del Registro Mercantil, mediante los cuales se inscribieron los Autos con No. 400-010928 del 28 de Agosto de 2012, No. 400-016211 del 22 de Noviembre de 2012 y No. 400-017782 del 28 de Diciembre de 2012, emanados de la Superintendencia de Sociedades y por los cuales se ordenó la extinción de la persona jurídica, la cancelación de la matrícula, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO** y **ORLANDO NEUSA FORERO**.





Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA (Fdo.)**

**LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ'**

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Dado en Bogotá, al primer ( 12 ) días del mes de marzo de 2013.



EL SECRETARIO,

Se adjunta copia de lo anunciado

Matrícula: 00012251

Radicaciones: 1-0000005633 y 1-000005892

Elaboró sbe - Revisó mfsv - recurso COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S A